

Poder Judicial de la Nación

Expte. N°:67395/2013

SENTENCIA DEFINITIVA N° 167409 JFSS N° 5 -SALA II

En la ciudad de Buenos Aires, 20 de marzo de 2015 reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos: "BRAIN SUSANA BEATRIZ C/ANSES S/ INFORMACIÓN SUMARIA"; se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS RENE HERRERO DIJO:

Conoce la sala el recurso de apelación que interpone la actora contra la sentencia de fs. 29.

La actora –Brain Susana Beatriz - impugna la sentencia de grado que tuvo por no acreditado la convivencia en aparente matrimonio invocada en los términos del art. 53 de la ley 24.241 y decreto 1290/94, señalando que su relación con el Sr. Roberto Gómez se extendió por más de cinco años. Acompaña a tal efecto prueba documental y testimonial en apoyo de su postura.

En nuestra opinión, debe revocarse la decisión apelada.

Efectivamente, surge de autos que el causante –Roberto Gómez -, falleció el 15 de agosto de 2012 (fs. 9). En sede judicial depusieron los testigos Irma María Portela, Oscar Fay y Susana Beatriz Consentino, quienes afirmaron conocer a la actora desde el año 2005. Tal extremo aparece corroborado con la prueba testimonial acompañada a fs. 25/7

Asimismo la interesada expone, en el escrito recursivo, que el causante vivió en su domicilio de toda su vida, sito en la calle Baunes 973 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Afirma que al conocerlo padecía de una enfermedad –linfoma de manto-, que se sometió a un tratamiento en el Hospital Roffo y que se jubiló en el año 2005, pero recién en el mes de septiembre del año 2011 fue apoderada para el cobro de la jubilación.

Por otro lado, a fs. 7 se desprende una factura de Minicuotas Ribeiro y una carta de Créditos de Cuotas Si, ambas a nombre del causante dirigidas al domicilio Baunes 973.

En síntesis, en tanto las declaraciones testificales prestadas en la anterior instancia concuerdan con lo que surge de la prueba de carácter documental ya referida, tal como lo exige el dto. 1290/94, reglamentario del art. 53 de la ley 24.241, considero que, por aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las circunstancias particulares del caso (art. 386 del C.P.C.C.N.), corresponde revocar la resolución apelada y tener por acreditada la convivencia de la solicitante y el causante durante el lapso exigido por aquella disposición legal.

En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación reiteradamente ha sostenido que "...corresponde revocar la sentencia que al rechazar el beneficio de pensión omitió el examen de planteos y pruebas conducentes para la decisión del caso, prescindiendo de la verdad jurídica objetiva, cuya determinación exigía una adecuada ponderación de los hechos para evitar la pérdida de un derecho de carácter alimentario a cuyo desconocimiento no debe llegarse sino con extrema cautela. ("Ponce, Martha c/Anses s/Pensiones, CSJN, sent. del 18/12/2007, Fallos 330:5303).

En virtud de lo anterior propongo: 1) Revocar la decisión recurrida; 2) Tener por acreditada la convivencia pública en aparente matrimonio de Brain Susana Beatriz y Roberto Gómez, en los términos del art. 53 de la ley 24.241. 3) Costas por su orden (art. 21, ley 24463)

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

EMILIO L. FERNÁNDEZ
JUEZ DE CÁMARA

LUIS RENÉ HERRERO
JUEZ DE CÁMARA

NORA CARMEN DORADO
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara